



Recurso nº 489/2026 C. Valenciana nº 76/2026

Resolución nº 849/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.M.A, en representación de la entidad SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L. (en adelante NOVALITY), contra los pliegos del procedimiento *“Contrato de suministro e instalación de Aparcabicis inteligentes y seguros. (Actuación 5 del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino Benidorm Visión 360)”*, con expediente 12993/2024 BIS, convocado por el Ayuntamiento de Benidorm; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benidorm en su sesión ordinaria del día 29 de diciembre de 2025 acordó *“Aprobar el expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), al que se incorporan Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, que regirán el presente contrato, siempre que se emita el correspondiente Informe de fiscalización favorable por la Intervención Municipal con carácter previo a su aprobación”*.

Con fecha 30 de diciembre de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y los Pliegos que rigen la licitación del Contrato de suministro e instalación citado, tramitado en forma ordinaria y mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, al ser el valor estimado de 449.139,87 euros.

Segundo. Estando disconforme con los citados pliegos de contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en fecha 21 de enero del corriente año se presentó, por vía electrónica, en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que en dichos pliegos se lleva a cabo una severa constricción de la competencia, al requerirse un modelo concreto de bienes a suministrar e instalar, de un fabricante concreto, de forma explícita y sin la posibilidad de ofertar una solución equivalente, con una ausencia de justificación de la precisión de las prescripciones técnicas concretas establecidas. Dicho recurso se siguió el número 105/2026.

Al recurso le puso fin la resolución de fecha 12 de febrero pasado, la cual, teniendo en cuenta que constaba certificado del Secretario haciendo constar que se había acordado aceptar las alegaciones que fundamentan el recurso y anular el acuerdo de la Junta de Gobierno, de 29 de diciembre de 2025, indicando que se aprobaban los Pliegos de Prescripciones Técnicas y el procedimiento de adjudicación del contrato, concluía que habiéndose producido una pérdida sobrevenida de objeto del recurso especial, procedía, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso.

Tercero. Consecuencia de lo anterior, el mismo órgano de contratación, en su sesión extraordinaria del día 27 de febrero de 2026 adoptó, entre otros, el acuerdo de *“Aprobar el expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), al que se incorporan Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, que regirán el presente contrato, siempre que se emita el correspondiente Informe de fiscalización favorable por la Intervención Municipal con carácter previo a su aprobación”*.

Con fecha 3 de marzo de 2026 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y los Pliegos que rigen la licitación del Contrato de suministro e instalación de aparca bicis inteligentes y seguros.

Cuarto. Disconforme con los citados pliegos de contratación modificados respecto a los que fueron objeto del recurso 105/2026, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 24 de marzo del corriente año se presentó, por vía electrónica, en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, invocando que los pliegos siguen describiendo de forma encubierta un producto concreto, coincidente con el modelo “Santander” de la empresa INTELLIGENT PARKING S.L., mediante la combinación de requisitos técnicos muy específicos (materiales, espesores, forma abovedada, procesos de soldadura, certificaciones UNE/EN), sin justificación en el expediente, lo que vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad y no discriminación (art. 1 y 126 LCSP).

El recurrente cuestiona aspectos técnicos como la exigencia de materiales y configuraciones concretas que solo cumpliría un fabricante y la imposición de la exigencia de cumplir normas técnicas de procesos industriales (soldadura TIG conforme a UNE-EN ISO 9606-2 y 15614-2) no necesarias para mobiliario urbano. Impugna, además, la exigencia de certificaciones estructurales (UNE-EN 1090), las cuales considera desproporcionadas para el objeto del contrato. Señala también que falta una memoria justificativa que motive esas exigencias.

Quinto. Consta informe del órgano de contratación de fecha 30 de marzo pasado en el que se remite al informe del Centro Gestor de la contratación en cuestión, el Departamento de Ingeniería, de la misma fecha que se reproduce y que dice que:

“1. La mercantil NOVALITY evidencia desconocer las soluciones disponibles en el mercado, llegando a sostener implícitamente que únicamente un licitador podría concurrir al procedimiento de contratación. No obstante, lo anterior no se ajusta a la realidad, tal y como se evidencia en el estudio aportado en el presente informe, el cual demuestra que existen varios fabricantes capaces de presentar soluciones diversas que cumplen con las especificaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

(...)

2. En consecuencia, la existencia de patentes sobre determinados sistemas no limita la concurrencia ni la posibilidad de participación de otros licitadores. Las prescripciones técnicas formuladas en términos funcionales permiten que distintos operadores ofrezcan

soluciones equivalentes, lo cual aparece en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Por tanto, el mercado ofrece alternativas que cumplen los requisitos del pliego sin infringir derechos de propiedad industrial.

3. La definición de las características técnicas de los aparcabicis se encuentra dentro de la legítima discrecionalidad técnica del Ayuntamiento, al estar motivada por necesidades reales y criterios de mantenimiento, seguridad y durabilidad. La exigencia de forma abovedada y material transparente responde a estos fines y no limita la competencia, permitiendo que distintos licitadores presenten soluciones equivalentes que cumplan con las especificaciones del pliego.

4. La mercantil NOVALITY evidencia desconocer las singularidades de tráfico en el municipio de Benidorm ya que la implantación de los aparcabicis requiere necesariamente de un replanteo previo a su ejecución, apoyado en un análisis de tráfico y movilidad, dado su entorno urbano de alta densidad y presión sobre el espacio público.

Esta medida garantiza la seguridad vial, la accesibilidad y la funcionalidad de la vía. Por tanto, los estudios de tráfico constituyen una medida técnica justificada y proporcionada, adaptada a las singularidades del municipio”.

El órgano de contratación defiende con base en el informe técnico que las prescripciones cuestionadas son funcionales y admiten equivalentes, están justificadas (seguridad, durabilidad, mantenimiento y contexto urbano), gozando la Administración de discrecionalidad técnica legítima para su determinación y los criterios de adjudicación (incluido estudio de tráfico) son ajustados a derecho y proporcionales.

Sexto. Con fecha 30 de abril de 2026, se adoptó por el Tribunal Acuerdo por el que se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este. Así como la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de

presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Con anterioridad al acuerdo anterior, el contrato había sido ya adjudicado, al costar el acuerdo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de abril de 2026. Por ello y por el escrito de desistimiento presentado por la recurrente, con fecha 14 de mayo de 2026, se acuerda dejar sin efecto la medida cautelar adoptada.

Séptimo. La recurrente ha presentado en fecha 4 de mayo último, un escrito en el que manifiesta que por medio del mismo, NOVALITY viene a desistir del recurso especial en materia de contratación número 489/2026 interpuesto en fecha 24 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverla de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, así como conforme al Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 2 de junio de 2025).

Segundo. La actuación impugnada, son los pliegos rectores del contrato, que se refieren a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, es superior a 100.000 € y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2, letra a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, cumpliéndose el resto de las formalidades exigidas legalmente para

su tramitación, en particular, se ha tramitado con preferencia, atendido el Acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de funcionamiento de 30 de marzo de 2022.

Cuarto. En este punto, debemos analizar la cuestión de la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos, al tratarse de un requisito de cuya concurrencia depende la admisión a trámite del recurso.

El artículo 48 de la LCSP dispone que: *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Por su parte, el artículo 50 1. b) señala que: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.

Pues bien, en el presente caso, la recurrente fundamenta su recurso, como resulta de la exposición del contenido de su recurso recogida en el Antecedente de Hecho Segundo de esta Resolución, en que en los pliegos se lleva a cabo una severa constricción de la competencia, al requerirse un modelo concreto de bienes a suministrar e instalar, de un fabricante concreto, de forma explícita y sin la posibilidad de ofertar una solución equivalente, con una ausencia de justificación de la precisión de las prescripciones técnicas concretas establecidas.

Pues bien, al respecto ha de indicarse que, según ha informado el órgano de contratación y ya se ha adelantado, no se había presentado ninguna oferta hasta la fecha de emisión del informe y constatado lo anterior, procede señalar que, en relación con la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero

interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Atendido lo anterior, consideramos que procede reconocer legitimación al recurrente para la interposición del recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, pues pese a no presentar oferta, el motivo en que basa su recurso, desarrolla y mínimamente justifica que la cláusula que impugna le impide presentar oferta en condiciones de igualdad.

Quinto. Sin necesidad de entrar, en su caso, al fondo, hay que analizar el escrito aportado por la recurrente el 4 de mayo del corriente, por el que desiste del recurso.

El desistimiento del recurrente conduce, como regla general, a su aceptación y al archivo del expediente como hemos señalado, entre otras, en nuestra Resolución 1176/2025:

“Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (Resoluciones nº 1522/2022, 69/2023, 353/2023 y 724/2023, entre muchas otras), aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del Reglamento, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal”.

En el supuesto que se somete a nuestra consideración, no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurrente y acordar el archivo del recurso interpuesto por D. F.M.A, en representación de la entidad SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L. (en adelante NOVALITY), contra los pliegos del procedimiento *“Contrato de suministro e instalación de Aparcabicis inteligentes y seguros. (Actuación 5 del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino Benidorm Visión 360)”*, con expediente 12993/2024 BIS, convocado por el Ayuntamiento de Benidorm.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES